

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
ESTATUTARIA 27 DE 2015 SENADO.**

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

**1. Antecedentes y objetivo**

El presente proyecto que se pone a consideración de la Comisión Primera fue presentado el día 29 de julio del presente año de autoría del señor Ministro de Interior doctor Juan Fernando Cristo Bustos y varios congresistas.

La iniciativa responde a la necesidad por parte del Gobierno nacional de dar aplicación e implementación a la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se constituyó el marco institucional para que a los y las jóvenes se les garanticen el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil.

La Ley Estatutaria citada busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo a través de medidas de promoción, protección, prevención por parte del Estado. Dicha ley determinó unos límites y procedimientos para la formulación de políticas públicas de juventud, fijando un plazo de 6 y 9 meses, después de la elección de los Consejos Municipales de Juventud, para que los municipios y departamentos formulen dichas políticas e inicie a funcionar el Sistema Nacional de Juventud.

Según la exposición de motivos presentada por los autores, el proyecto tiene por objeto modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, Ley 1622 de 2013 con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Juventud a través de los Consejos Municipales de Juventud.

**2. Justificación**

A nivel de América Latina y el Caribe es importante mencionar dos aspectos. El primero tiene relación con la subrepresentación de las y los jóvenes en el sistema político; y el segundo, tiene relación con la construcción de una agenda juvenil y su incidencia en las políticas públicas.

Para iniciar, en América Latina y el Caribe viven alrededor de 156 millones de jóvenes entre 15 y 29 años, cerca de 26% de la población. Sin embargo, un estudio del Clúster de Gobernabilidad del PNUD indica que el 1,63% de los diputados y senadores en 25 parlamentos analizados tienen menos de 30 años. Más preocupante aún es que las mujeres siguen rezagadas: entre los pocos jóvenes parlamentarios apenas un 32% son mujeres. Los jóvenes y en especial las mujeres menores a 25 años de edad son un grupo subrepresentado en los parlamentos de América Latina y el Caribe.

Al indagar sobre esta subrepresentación, el mismo estudio del PNUD sugiere que uno de los mayores obstáculos identificados por los representantes jóvenes han sido sus propios colegas en la política. Los políticos en general, según el relato de los parlamentarios jóvenes, tienden a

resistir la participación política de los jóvenes y al acceso efectivo a espacios formales de representación. Este es sin duda un hecho que debe generar reflexiones al interior de las colectividades políticas y los cuerpos colegiados de elección popular.

En materia de participación electoral, aunque es obligatorio votar en buena parte de los países de América Latina ¿no es el caso de Colombia?, los jóvenes expresan mayores niveles de desconfianza hacia las instituciones políticas. La participación electoral entre quienes tienen de 18 a 25 años sigue siendo más baja que en otros grupos etarios y los jóvenes son menos propensos a afiliarse a un partido político.

En segundo lugar, la participación política tiene una relación directa con la construcción de una agenda juvenil. Los resultados de la I Encuesta Iberoamericana de la Juventud concuerdan con las peticiones de los jóvenes en las calles: esperan más en términos de reducción de la corrupción, de la violencia, la desigualdad, avances en materia de medioambiente y una educación de calidad.

La educación es un claro ejemplo. El acceso a la educación sigue siendo un privilegio, pero en la actualidad existe un cambio en esta tendencia. En América Latina y el Caribe solo el 35% de las personas entre 15 a 29 años de edad tiene la posibilidad de ir a la escuela, y hay diferencias notables en función de su renta per cápita; por ejemplo, en el grupo de 15 a 19 años de edad, el número de jóvenes que asisten a algún tipo de institución educativa y que pertenecen al quintil más pobre, es de casi 20 puntos porcentuales menos que los que son de la misma edad y pertenecen al quintil de ingresos más alto. También hay que señalar que uno de cada dos latinoamericanos ha ido más allá de los niveles de educación básica, pero solo el 18% tiene un título universitario.

Desde otra perspectiva, las estadísticas actuales de empleo no son optimistas. Los jóvenes constituyen el 37% de la población en edad de trabajar en el mundo, pero el 60% del total está desempleado. El desempleo y la precariedad laboral son los grandes flagelos, con un impacto desigual en los jóvenes. La OIT sostiene que el desempleo general en América Latina y el Caribe alcanzaron un 14,4% en 2011; estas tasas están por encima de la media mundial del 12,7%. En números absolutos, esto significa que 7 millones de jóvenes entre las edades de 15 y 24 están desempleados en la región, y que 27 millones de los 106 millones de jóvenes en todo el mundo pertenecen al mercado informal o tienen empleos informales.

Los países de Iberoamérica invirtieron en gasto público social en 2012 un monto cercano a 21,2% del PIB regional. Sin embargo, de ese total, solo 12,2% estuvo destinado, directamente o indirectamente, hacia las personas jóvenes de la región, según el informe *Invertir para transformar*, elaborado conjuntamente por la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

El dato adquiere una mayor relevancia ya que 3 de cada 10 personas en Iberoamérica son jóvenes, por lo que existe un desbalance etario en perjuicio de este grupo poblacional a la hora de planificar la inversión social pública. La mayor parte de ese gasto se destina a educación, seguido a distancia por salud y seguridad social.

El informe concluye que existe un déficit cercano a 50% en la participación del gasto público en juventud en relación con otros grupos etarios, considerando su peso demográfico y una noción de gasto distribuido equitativamente.

### **Sistema Nacional de Juventud**

La Ley 375 de 1997 dio origen al Sistema Nacional de Juventud, la cual fue producto de un proceso de construcción del movimiento juvenil colombiano en diferentes escenarios entre los que se resalta el VI Festival Nacional de Juventud que reunió a 2.500 jóvenes en Bucaramanga, Santander, una gran consulta nacional que se desarrolló durante el primer semestre de 1996 ¿a través de cinco grandes foros regionales¿, y un número importante de foros locales, por iniciativa de varias organizaciones juveniles e instituciones gubernamentales y no gubernamentales[1][1].

El Sistema Nacional de Juventud, creado por ese marco normativo, estaba conformado por una institucionalidad nacional de juventud (primero Viceministerio de Juventud en el Ministerio de Educación, luego Programa Presidencial Colombia Joven), con un escenario de coordinación (comité interinstitucional) y la participación de las y los jóvenes en el Consejo Nacional de Juventud. Planteaba la existencia de las oficinas de juventud y unos comités interinstitucionales departamentales, lo mismo que oficinas de juventud y comités interinstitucionales municipales que tenían relación con los consejos departamentales y municipales de juventud respectivamente.

Dicho sistema contemplaba una relación en la construcción de políticas públicas entre la Nación y el Departamento; la implementación de planes concretos entre la Nación y los Municipios; la generación de programas entre el departamento y los municipios. La distribución de competencias para la ejecución de políticas de juventud se estableció como una responsabilidad de la Nación en formular y orientar la política nacional, promover la coordinación y concertación sectorial para la formulación de planes y programas y el funcionamiento del sistema nacional de juventud.

Frente a los departamentos, les correspondía la asesoría y coordinación de las acciones que adelantaba los Municipios en relación con las políticas públicas de juventud, formular planes y programas departamentales y apoyar el consejo departamental de juventud. En el nivel Municipal y Distrital los responsabilizó como ejecutores de las políticas públicas que se generan a nivel nacional y departamental, la responsabilidad por los planes y programas locales y apoyar la participación y promoción juvenil en el territorio.

El principal avance de la Ley de 1997, en términos de participación de las y los jóvenes fue la generación mediante Ley de los Consejos de Juventud, los cuales ya habían sido establecidos en algunos municipios mediante acuerdos municipales, como lo hiciera Medellín en 1994. Este mecanismo es definido como un organismo colegiado de carácter social, autónomo en el ejercicio de sus competencias y funciones e integrado únicamente por jóvenes, su función principal era la de asesorar a la administración territorial y al Gobierno en la preparación y realización de los programas dirigidos para la juventud.

De acuerdo con lo anterior, estos consejos fueron concebidos como los interlocutores y consultores de los jóvenes, las organizaciones juveniles y las entidades públicas y privadas

en los temas concernientes a Juventud, con la capacidad de promover planes y programas de las respectivas autoridades de su territorio, fomentando la participación de los jóvenes en el diseño de políticas planes, programas y proyectos. Igualmente se pensaron como un proceso para fomentar la veeduría ciudadana y promover la creación de organizaciones juveniles. Finalmente, fueron propuestos para cogestionar planes y programas y autogestionar recursos. En el marco de su autonomía deberían adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Los consejeros eran electos para un período de tres años, no recibirían honorarios y estarían conformados entre 5 y 15 integrantes, el 60% serían elegidos por cociente electoral de listas presentadas directamente por jóvenes independientes y el 40% elegido por mayoría de los postulados por organizaciones juveniles formalmente constituidas. Con el propósito de garantizar la representación de las minorías campesinas, indígenas, afrocolombianas y raizales de San Andrés y Providencia, se planteó una composición especial, con un representante adicional por cada una de estas minorías juveniles organizadas, siempre y cuando el número total de consejeros fuera impar. En el proceso votación directa solo se podría apoyar a un candidato independiente, a una organización juvenil o votar en blanco.

A pesar del avance logrado con la expedición de la Ley 375 de 1997 en el año 2000 el Gobierno nacional en el proceso de reestructuración del Estado, decide acabar con el Viceministerio de la Juventud y dar paso a la creación del programa presidencial para el sistema nacional de juventud `Colombia Joven¿, mediante el Decreto número 822 de ese año, reasignándole las funciones del Viceministerio.

Con la expedición del Estatuto de Ciudadanía Juvenil ¿Ley 1622 de 2013¿, al menos dos situaciones ocurrieron con los Consejos de Juventud. En primer lugar, se ratifican como instancia de participación de las y los jóvenes, creados para todo el país con la derogada Ley de Juventud 375 de 1997; y, en segunda instancia, se refuerza su rol en la conformación del Sistema Nacional de Juventud. Muestra de ello es que al menos cinco aspectos estructurales de la ley para que el Sistema Nacional de Juventud opere dependen de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.

En primer lugar están las políticas públicas de juventud y participación juvenil. El Estatuto otorga un valor estratégico a la formulación y actualización de las políticas públicas como herramienta para orientar la actividad del Estado en la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes. Además, de buscar garantizar ¿la participación efectiva de las y los jóvenes en todos los ciclos de la política pública, con el objetivo principal de realizar sus derechos¿[2][2]. Para ello, el artículo 20 de la ley condiciona los plazos de la formulación de las políticas públicas de juventud a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, indicando que a partir de las elecciones de los Consejos Municipales dentro de los 6 meses siguientes los municipios deben formular su política pública, los departamentos y distritos 9 meses subsiguiente, y la Nación 12 meses.

Al respecto, el concepto expedido por la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República radicado con el número OF113-00132284/JMSC 33020 señala:

*¿Comoquiera que las elecciones de los consejos aludidos no han tenido lugar, debe concluirse que el desarrollo de la política pública de juventudes aun no es posible en el marco del sistema armonizado que se implementó a través de la Ley 1622 de 2013, pues el legislador consideró como elemento determinante para la articulación del sistema el funcionamiento de los mencionados cuerpos colegiados, naturalmente, con posterioridad a las elecciones unificadas previstas en la ley, tal como se desprende de lo previsto en su artículo 20¿.*

Si bien, en ese mismo concepto se determina que en atención a los principios de descentralización administrativa y autonomía territorial establecidos en la Constitución Políticas las entidades territoriales están facultadas para formular de manera directa este tipo de políticas, es decir que no le está vedado a los municipios, distritos, departamentos o, inclusive, a la Nación el desarrollo de políticas públicas en materia de juventudes, en el marco de las competencias que le son propias a cada una de estas instancias. La integración armónica de las políticas públicas en el marco de la estructura normativa propuesta por la Ley 1622 es fundamental para el reconocimiento del derecho a la participación, interés central del legislador en la norma.

En segundo lugar, es necesario mencionar el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, subsistema institucional. En el artículo 27 se indica a los Consejeros como miembros del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud (CNPPJ), instancia fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud en el ámbito sectorial e institucional, el cual se conforma así: ¿1. Presidente de la República o su delegado. 2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. 3. El Ministro del Interior o su delegado 4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado. 5. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado. 6. Tres representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado¿. Dicha composición en relación con los tres representantes del Consejo Nacional de Juventud (CNJ), evidencia una doble sujeción a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, por cuanto, solo se conforma el Consejo Nacional de Juventud si antes es constituido el Consejo Departamental, para lo cual se requiere haber realizado la elección del Consejo Municipal de Juventud. Y en tanto, no exista Consejo Nacional de Juventud electo la representación y participación de las y los jóvenes en el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud, en los términos previstos por la ley no es posible.

En tercer lugar, está la operación articulada del subsistema de participación. Si bien la conformación inicial de las Plataformas de las Juventudes no es una responsabilidad de los Consejos de Juventud, sino de las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales conforme a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, su reglamentación si lo es. En tanto quedó establecido en esa norma en el artículo 34 numeral 17 ¿Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Distritales y Locales¿. Es decir, que en aquellos territorios donde no exista Consejo Municipal de Juventud, que es más del 50% del territorio nacional, no es posible

reglamentar la Plataforma, lo que en concepto de algunas organizaciones juveniles, integrantes de esa instancia de participación, resulta una complicación colectiva a la hora de operar. En el artículo 64 se asigna como una función de las Asambleas Juveniles: ¿Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes¿. Y en las funciones de las Plataformas de las Juventudes en el artículo 62 se establece que deben: ¿Servir de instancia asesora de los Consejos de Juventud, a nivel Municipal, Local y Distrital¿. En este sentido, mientras no existan Consejos de Juventud el subsistema de participación no podrá operar conforme a lo establecido por la ley, ocasionando dificultades para la aplicación de la norma, lo que en esencia repercute en el goce efectivo de los derechos juveniles.

En cuarto lugar, debemos abordar los espacios de interlocución con autoridades. Al respecto, los Consejos están en el artículo 33 como responsables de la interlocución con autoridades. En el artículo 50 se refuerza este mandato explicitando espacios de interlocución como: ¿Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas¿. Mientras, no existan Consejos Municipales de Juventud, la aplicación de este mandato de la ley no es viable, con lo cual en los territorios donde no existan previamente relacionamientos efectivos con las instancias institucionales que faciliten el diálogo y participación juvenil, la incidencia de las y los jóvenes en los asuntos que los afectan se verá limitada.

Finalmente, está la incidencia juvenil en los procesos de planeación y agenda pública. Las Comisiones de Concertación y Decisión contempladas en el artículo 67 se definen como ¿instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio¿. Su conformación está sujeta de acuerdo con el artículo 68 a la existencia del Consejo Municipal de Juventud, por cuanto, de sus 6 miembros, 3 son delegados del Consejo. Esta nueva instancia de participación y decisión, cumple un rol fundamental en el funcionamiento del Sistema de Juventud en los distintos niveles territoriales, en la medida que es el espacio de confluencia del subsistema institucional y de participación. El no contar con ella representa para las y los jóvenes de una entidad territorial, en los términos de la ley, la disminución de posibilidades para concertar con las administraciones el desarrollo de temas de interés para la garantía de los derechos juveniles.

En este orden de ideas, las situaciones expuestas anteriormente, demuestran la urgente necesidad de llevar a cabo las elecciones de los Consejos de Municipales de Juventud, como eje articulador del Sistema de Juventud, de no darse ésta elección, la aplicación total de la norma no sería viable. Ello pondría en una situación de inoperancia la ley.

### **3. Marco constitucional y legal**

Nuestro sistema constitucional y legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo, en ese sentido los artículos 150, 154, 334, 341 y 359:3 de la Carta se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

Una vez analizado el marco constitucional, legal y jurisprudencial concerniente a este tipo de iniciativas legislativas, se puede inferir su apego y respeto a las disposiciones constitucionales y legales; sin embargo, es necesario anotar que por tratarse de un proyecto de ley de los que se refiere el artículo 154:2 de la Constitución, puesto que crea un nuevo organismo en la estructura de la Administración Nacional, requiere de la adquencia expresa del ejecutivo, la cual puede ser presentada en el curso del trámite legislativo ordinario conforme a lo descrito en la Sentencia C-838 de 2008.

### **4. Audiencia Pública**

Con el fin de dar una adecuada participación a las diferentes expresiones de los jóvenes interesados en el tema de la participación y que han venido trabajando en los procesos y espacios democráticos y deliberativos creados para su beneficio, además de recoger sus múltiples inquietudes y socializar esta iniciativa, se realizó una Audiencia Pública el pasado 3 de septiembre en el recinto de la Comisión Primera de Senado. A esta convocatoria asistieron representantes de la Mesa Nacional de Consejos de Juventud, de la organización Jóvenes Independientes de Armero-Guayabal, del programa Jóvenes en Marcha de la Alcaldía de Mosquera (Cundinamarca) y la Plataforma Juvenil de Villavicencio (Meta), así como miembros de Colombia Joven, en representación del Gobierno nacional.

En el marco de esta audiencia pública se plantearon diversas inquietudes y cuestionamientos sobre los mecanismos electorales que se usarán para definir los miembros de los Consejos de Juventudes y sus instancias de reclamación, el tiempo de socialización de la ley antes de las primeras elecciones, la existencia o no de un régimen de inhabilidades o incompatibilidades de los jóvenes que decidan presentarse a los comicios, el enfoque de género en la conformación de las listas y la importancia de las recomendaciones que formulen los Consejos de Juventud en los procesos de formulación de políticas públicas para este sector poblacional, entre otros temas.

Las personas que intervinieron en la audiencia fueron:

- ¿ Iván Alexis Santos Quinceno, miembro de la Mesa Nacional de Consejos de Juventud.
- ¿ Nicolás López Infante, líder juvenil.
- ¿ Diego Alfonso Gómez Rativa, Coordinador General del Programa Jóvenes en Marcha de la Alcaldía Municipal de Mosquera (Cundinamarca).
- ¿ Javier Alexander Noreña Useche, delegado de la Organización Juvenil Comuna 8 (Plataforma Juvenil de Villavicencio).
- ¿ Juan Carlos Reyes Cañón, Director de Colombia Joven (Presidencia de la República).
- ¿ Ana Paola Agudelo García, representante a la Cámara y Vicepresidenta de la Comisión Accidental por la Juventud del Congreso de la República.
- ¿ José Dionisio Lizarazo, Secretario de la Comisión Accidental por la Juventud del Congreso de la República.

En sus intervenciones, los participantes de la audiencia propusieron permitir el voto preferente en las elecciones de los Consejos de Juventud, que las entidades territoriales incluyan en sus presupuestos recursos destinados a la promoción y realización de estas elecciones y la formación de los consejeros, aplicar una cuota del 30% o 50% de participación femenina en la conformación de las listas que se someterán a las urnas, un tiempo de 4 meses de socialización de la ley antes de realizar las primeras elecciones, la creación de una Plataforma Nacional Juvenil pues consideran que se deben abrir más espacios para ¿integrar la diversidad de expresiones y formas de vivir de los y las jóvenes, entre otros aspectos.

## 5. Contenido del proyecto

El proyecto original consta de 16 artículos incluidos la vigencia, dentro de los cuales se tiene como propósito reglamentar el tema de las elecciones locales de los Consejos Municipales de Juventud, elección necesaria para el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

Para tal fin el proyecto original propone incluir artículos nuevos a la Ley 1622, los cuales corresponden al Título IV Sistema Nacional de las Juventudes, Capítulo III Consejos de Juventudes, alterando la numeración de la actual ley. Razón por la cual, dentro del pliego de modificaciones se propone una nueva redacción de los artículos, una nueva numeración por razones de técnica legislativa.

Igualmente se propone incluir cuatro artículos nuevos al proyecto de ley original, que modifican los artículos 34, 60, 61 y 62 de la Ley 1622.

¿ **Se modifica el artículo 1° del proyecto original**, con el objetivo de reglamentar no solo los consejos de juventudes sino todo lo concerniente al subsistema. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, ¿por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al subsistema de participación de las juventudes.

¿ **Se modifica el artículo 2° del proyecto original.** Cambiando su numeración y se hace necesario redactar de manera explícita dentro de este artículo cual será la población a la cual se le debe garantizar la capacitación a todos los y las jóvenes del país, de zonas escolarizadas y no escolarizadas, con el fin de hacer efectiva la legitimidad de la ley; teniendo en cuenta, que en algunas ocasiones el mismo Estado vulnera el derecho a la participación al no hacer una efectiva capacitación en los jóvenes de todos y cada uno de los rincones de Colombia.

Igualmente se incluye un párrafo 6° con el fin de vincular a la ESAP en la formación a los candidatos y consejeros de juventudes, función que actualmente se realiza en los órganos colegiados del país.

El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

**Artículo 3°. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**

***Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.*** En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales, locales y la Registradora Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral **a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.**

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

**Parágrafo 1°.** Para la primera elección unificada de consejos de juventud la inscripción de electores debe iniciar con ciento ochenta días (180) antes al día de la elección.

**Parágrafo 2°.** La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes por parte de la entidad territorial y la Registradora Nacional del Estado Civil.

**Parágrafo 3°.** A fin de lograr una mejor organización electoral, la Registradora Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio del Interior o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 5°.** Las entidades territoriales deberán incluir dentro de sus presupuestos, recursos para la promoción y realización de las elecciones de los consejos de juventud.

**Parágrafo 6°. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos.**

¿ **Se modifica el artículo 3° del proyecto original.** Cambian la numeración y para realizar una verdadera aplicación de la ley se hace necesario comprometer y garantiza

recursos del Estado para la elaboración del primer censo electoral de juventudes del país razón por la cual se considera incluir un último inciso al artículo en este sentido.

El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

**Artículo 4°. El artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**

**Artículo 44. *Inscripción de electores.*** La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registradora Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, creado por la Registradora Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

**El Gobierno nacional, garantizará los recursos financieros para realizar el censo de juventudes requerido por la presente ley.**

¿ Se modifica el artículo 5° del proyecto original en el sentido que se agrupan en un solo artículo las modificaciones que se pretendían incluir en la Ley 1622 de 2013 por medio de los artículos 5°, 7°, 8°, 9° y 10 del proyecto original.

Igualmente se modifica el modo de inscripción de candidatos, respetando a la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes.

Se obliga a todos los participantes en el proceso a presentar listas donde se alternen los géneros, hombre, mujer, hombre.

La inscripción de candidatos en el caso de las listas independientes la realizará un delegado esta modificación se propone para armonizar la propuesta con la libertad de conformación de las listas.

Igualmente se propone dentro un párrafo 3° la prohibición de inscripción de candidatos más de una vez.

¿ El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

**Artículo 5°. El artículo 46 de La Ley 1622 de 2013, quedará así:**

**Artículo 46. *Inscripción de candidatos.*** La inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registradora Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer¿.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscrito en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registradora Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

<u>Número de habitantes</u>	<u>Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes</u>
<u>&gt; 500.001</u>	<u>500</u>
<u>100.001-500.000</u>	<u>400</u>
<u>50.001-100.000</u>	<u>300</u>
<u>20.001-50.000</u>	<u>200</u>
<u>10.001-20.000</u>	<u>100</u>
<u>&lt; 10.000</u>	<u>50</u>

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

**¿ Se modifica el artículo 6° del proyecto original.** Se elimina la asignación de curules con el fin de armonizar la propuesta de la autonomía a la hora de inscribir candidatos. El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

**Artículo 6°. El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:**

**Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules.** La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de Habitantes	Número de Consejeros
> 100.001	17
20.001-100.000	13
< 20.000	7

El sistema de distribución de curules para la elección de los Consejos Municipales y locales de Juventud será el cociente electoral.

Del total de miembros integrantes de los consejos municipales, locales y distritales de juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

<u>Número de Consejeros</u>	<u>Listas 40%</u>	<u>Curules</u>	<u>Proceso y prácticas organizativas 30%</u>	<u>Curules</u>	<u>Partidos o Movimientos Políticos 30%</u>	<u>Curules</u>	<u>Total:</u>
17	6.8	7	5.1	5	5.1	5	17
13	5.2	5	3.9	4	3.9	4	13
7	2.8	3	2.1	2	2.1	2	7

**Parágrafo.** En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

¿ Se modifica el artículo 11 del proyecto original, cambia la numeración y se asignan sanciones y estímulos para los jurados de votación teniendo en cuenta se reorganiza dentro del artículo 5°.

**Artículo 7°.** El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**Artículo 48. Jurados.** El Comité Organizador de la elección de Consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial.

Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación, de las personas designadas para ser jurados.

**Parágrafo.** Para las personas menores de edad notificadas como jurados de votación y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.

Los menores notificadas como jurados de votación y que cumplan con ello, habrán cumplido con 20 horas del servicio social estudiantil obligatorio. El Garante de esto será el la Institución Educativa.

¿ **Se modifica el artículo 12 del proyecto original.** Cambia la numeración en la ponencia. Y frente a la numeración propuesta por los autores del proyecto de los artículos nuevos, se reenumeran en el sentido que la propuesta estaría originando duplicidad de artículos en la Ley 1622 obstaculizando su aplicabilidad y efectividad. Razón por la cual se propone que algunos de los artículos nuevos tengan la siguiente numeración:

**Artículo 8°.** **Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:**

**Artículo 49A.** *Testigos.* Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registradora respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

**Parágrafo.** La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

¿ **Se modifica el artículo 13 del proyecto original.** Cambia la numeración en la ponencia. Y frente a la numeración propuesta por los autores del proyecto de los artículos nuevos, se reenumeran en el sentido que la propuesta estaría originando duplicidad de artículos en la Ley 1622 obstaculizando su aplicabilidad y efectividad. Razón por la cual se propone que algunos de los artículos nuevos tengan la siguiente numeración:

**Artículo 9°.** **Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:**

**Artículo 49B.** *Comité organizador de la elección de consejos de juventud.* El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, y designación de jurados de votación, claveros, delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por: Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

¿ **Se modifica el artículo 14 del proyecto original.** Cambia la numeración en la ponencia. Y frente a la numeración propuesta por los autores del proyecto de los artículos nuevos, se reenumeran en el sentido que la propuesta estaría originando duplicidad de artículos en la Ley 1622 obstaculizando su aplicabilidad y efectividad. Razón por la cual se propone que algunos de los artículos nuevos tengan la siguiente numeración:

**Artículo 10.** **Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:**

**Artículo 49C. Instancias de escrutinio.** Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio:

Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el código electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos.

Primera instancia. Comisiones Escrutadoras. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la elección de consejos de juventud deberá designar, las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que puede ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

**Parágrafo 1°.** La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos.

**Parágrafo 2°.** Para la custodia de los documentos electorales se designarán tres (3) claveros por parte del comité organizador de la elección de consejos de juventud.

**Parágrafo 3°.** Las Comisiones Escrutadoras Municipales, Locales y Auxiliares harán el escrutinio local que el Comité Organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez alleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.

**Parágrafo 4°.** Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio.

Segunda Instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por: (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

## **Artículos nuevos**

**¿ Se propone incluir un artículo nuevo.** En el sentido de modificar algunas funciones de los Consejos de Juventudes la razón es armonizar las funciones de estos con las

funciones de la Plataformas para garantizar la efectividad del subsistema de participación juvenil del país.

El texto propuesto en el pliego de modificaciones es el siguiente:

**Artículo nuevo. Artículo 2°. El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 34. *Funciones de los Consejos de Juventud.*** El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud. En concordancia con la agenda concertada.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud. Con base en la agenda concertada al interior del subsistema, la cual será concertada con la Plataforma y la Asamblea.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación. < /p>

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

¿ **Artículo nuevo.** Se propone incluir dentro de las funciones de las plataformas las funciones establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento, con el objetivo de fortalecer este espacio de participación.

**Artículo nuevo. Artículo 11. El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:**

**Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes.** Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud. Con base en la agenda concertada al interior del subsistema de participación de las juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales no tendrán ni voz ni voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

**Parágrafo transitorio.** Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la plataforma de juventudes.

¿ **Artículo nuevo.** Se propone modificar el artículo 27 agregando actores al Consejo Nacional de Políticas Públicas de juventud, un parágrafo transitorio para la designación de los consejeros de juventud y un parágrafo para la designación de la secretaría técnica, esto con el objetivo de mejorar el funcionamiento y operatividad del Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud.

**Artículo nuevo. Artículo 12. El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**

**Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.** El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud ¿Colombia Joven¿.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Ministro del Interior o su delegado
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud ¿Colombia Joven¿.

¿ **Artículo nuevo.** Con el fin de garantizar el desarrollo del subsistema de participación de juventudes, se propone garantizar un espacio físico a los y las consejeras de juventudes así como su interlocución con los cuerpos colegiados de los territorios y la administración nacional y territorial.

**Artículo nuevo. Artículo 13. El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedara así:**

**Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales.** Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en

sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los consejos de juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso Nacional. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

#### 4. **Proposición**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate** al Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 27 DE 2015**

*por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, ¿por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al subsistema de participación de las juventudes.

**Artículo 2°. El artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud.** El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud. En concordancia con la agenda concertada

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud. Con base en la agenda concertada al interior del subsistema, la cual será concertada con la Plataforma y la Asamblea.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

**Artículo 3°. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**

**Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.** En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales, locales y la Registradora Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

**Parágrafo 1°.** Para la primera elección unificada de consejos de juventud la inscripción de electores debe iniciar con ciento ochenta días (180) antes al día de la elección.

**Parágrafo 2°.** La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes por parte de la entidad territorial y la Registradora Nacional del Estado Civil.

**Parágrafo 3°.** A fin de lograr una mejor organización electoral, la Registradora Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 5°.** Las entidades territoriales deberán incluir dentro de sus presupuestos, recursos para la promoción y realización de las elecciones de los consejos de juventud.

**Parágrafo 6°.** La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos.

**Artículo 4°. El artículo 44 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**

**Artículo 44. Inscripción de electores.** La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registradora Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, creado por la Registradora Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

El Gobierno nacional, garantizará los recursos financieros para realizar el censo de juventudes requerido por la presente ley.

**Artículo 5°. El artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:**

**Artículo 46. Inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registradora Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscrito en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registradora Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de Firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001-500.000	400
50.001-100.000	300
20.001-50.000	200
10.001-20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el Representante Legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

**Parágrafo 1°.** La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

**Parágrafo 2°.** Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

**Parágrafo 3°.** En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

**Artículo 6°.** El artículo 47 de la Ley 1622 de 2013, quedará así:

**Artículo 47. Definición del número de curules y método de asignación de curules.** La definición del número de curules a proveer para cada Consejo Municipal o Local de Juventud lo determinará el número de habitantes:

Número de Habitantes	Número de Consejeros
> 100.001	17
20.001-100.000	13
< 20.000	7

El sistema de distribución de curules para la elección de los Consejos Municipales y locales de Juventud será el cociente electoral.

Del total de miembros integrantes de los consejos municipales, locales y distritales de juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por listas presentadas por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y el treinta (30%) restante por partidos o movimientos con personería jurídica vigente.

Número de Consejeros	Listas 40%	Curules	Proceso y prácticas organizativas 30%	Curules	Partidos o Movimientos Políticos 30%	Curules	Total
17	6,8	7	5,1	5	5,1	5	17
13	5,2	5	3,9	4	3,9	4	13
7	2,8	3	2,1	2	2,1	2	7

**Parágrafo.** En caso de que alguno de los procesos y prácticas organizativas, listas independientes de jóvenes o movimientos y partidos políticos, no presente listas para participar en la elección, las curules se proveerán de acuerdo con el sistema de cociente electoral de las listas presentadas, con el fin de ser asignadas todas las curules a proveer.

**Artículo 7°.** El artículo 48 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**Artículo 48. Jurados.** El Comité Organizador de la elección de Consejos de Juventud designará 3 jurados por mesa de votación, escogidos de la planta docente y estudiantes de educación media y superior de cada entidad territorial.

Es obligatoria la asistencia a las capacitaciones y al día de votación, de las personas designadas para ser jurados.

**Parágrafo.** Para las personas menores de edad notificadas como jurados de Votación y que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados, deberá contribuir a socializar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil a la comunidad joven de su territorio durante 40 horas.

Los menores notificados como jurados de votación y que cumplan con ello, habrán cumplido con 20 horas del *servicio social estudiantil* obligatorio. El Garante de esto será la Institución Educativa.

**Artículo 8°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

**Artículo 49 A. Testigos.** Las listas de candidatos inscritos podrán designar testigos y acreditarlos ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos hasta ocho días calendario anteriores al día de las elecciones.

**Parágrafo.** La lista de candidatos debe llevar el nombre y número de identificación de los testigos electorales, así como el lugar de ubicación para el día de la votación.

**Artículo 9°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

**Artículo 49 B. Comité organizador de la elección de Consejos de Juventud.** El Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud es la instancia encargada de la organización logística de las elecciones, y designación de jurados de votación, claveros, delegados de las comisiones escrutadoras, municipales y auxiliares, este comité se construirá en el nivel municipal y local y estará conformado por: Alcalde Municipal o Local o su delegado encargado de los temas de juventudes, el Registrador del Estado Civil o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado y un delegado de la Policía Nacional.

**Artículo 10.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

**Artículo 49 C. Instancias de escrutinio.** Existirán para las elecciones de Consejos de Juventud, dos (2) instancias para el proceso de escrutinio:

Durante la jornada electoral, los jurados de votación deberán resolver las reclamaciones contempladas en el Código Electoral que se den durante esta y el preconteo inicial de los votos.

Primera instancia. Comisiones Escrutadoras. Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la elección de consejos de juventud deberá designar, las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

**Parágrafo 1°.** La primera instancia es la encargada de consolidar los resultados electorales, resolver reclamaciones contempladas en el Código Electoral y entregar las credenciales a los consejeros electos.

**Parágrafo 2°.** Para la custodia de los documentos electorales se designaran tres (3) claveros por parte del comité organizador de la elección de consejos de juventud.

**Parágrafo 3°.** Las Comisiones Escrutadoras Municipales, Locales y Auxiliares harán el escrutinio local que el Comité organizador previamente señale, audiencia que comenzará una vez lleguen las actas de escrutinio de los jurados de votación de las mesas que se hayan instalado. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.

**Parágrafo 4°.** Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar una hora antes de terminar el proceso de las votaciones, recibirán las actas de escrutinio de los jurados de votación de manos del funcionario electoral que se designe en los puestos de votación, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta general del escrutinio.

Segunda Instancia. Solo en caso de desacuerdos o apelaciones en la primera instancia, esta apelación irá a la instancia departamental o distrital conformada por: (2) ciudadanos de reconocida honorabilidad que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad designados por la dependencia encargada de juventud del nivel departamental. Los Registradores Departamentales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

**Artículo 11. El artículo 62 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:**

**Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes.** Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud. Con base en la agenda concertada al interior del subsistema de participación de las juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar dos miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales no tendrán ni voz ni voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

**Parágrafo transitorio.** Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por tres delegados de la plataforma de juventudes.

**Artículo 12. El artículo 27 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**

**Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.** El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud ¿Colombia Joven¿.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Ministro del Interior o su delegado.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado.

7. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles.

Parágrafo transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará a cargo de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud ¿Colombia Joven¿.

**Artículo 13. El artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:**

**Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales.** Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Igualmente, los consejos de juventudes sesionarán en las instalaciones de los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso Nacional. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

**Artículo 14. La Ley 1622 de 2013 tendrá un artículo nuevo:**

**Artículo 54.** Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se regirán por las disposiciones vigentes salvo otras disposiciones.

Atentamente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

---

[1][1] Tomado de: Peña, C., & Cañón, G. (2000). *Los Jóvenes en su ley*. Viva la Ciudadanía. Disponible en: <http://www.viva.org.co/herramientas/Herra052.pdf>

[2][2] Tomado de: Ponencia en segundo debate del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Consultado en: <http://www.juanfernandocristo.com/docleyes/ponenciasegundode>